

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	76001-31-05-010-2014-00469-01
DEMANDANTE:	JEHOVA MARTÍNEZ BETANCURT
DEMANDADO:	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y OTROS.
ASUNTO:	Apelación Sentencia No. 38 del 2 de marzo de 2020
JUZGADO:	Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali
TEMA:	Pensión de Invalidez de origen profesional
DECISIÓN:	REVOCA PARCIALMENTE

APROBADO POR ACTA No. 11
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 116

Hoy, 07 (siete) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, **Dra. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA** y como Ponente **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, con el fin de resolver los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia de primera instancia No. 38 del 2 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por **JEHOVA MARTÍNEZ BETANCURT** contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con radicado No. **76001-31-05-010-2014-00469-01**, al cual se vinculó como litis consortes necesarios a la sociedad **JGB S.A.** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.**

A continuación, se procede a proferir la siguiente: **SENTENCIA No. 99**

Como **ANTECEDENTES FÁCTICOS RELEVANTES** y procesales se tiene los contenidos en la demanda visibles de folios 3 a 9, y en las contestaciones militantes de folios 30 a 34 por parte de **COLPENSIONES**, 39 a 52 por parte de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, 19 a 127 por parte de **JGB S.A.** y, 165 a 173 por parte de la **UGPP**, del cuaderno de primera instancia, los cuales en gracia de la brevedad y el principio de la economía procesal e incluso de los artículos 279 y 280 del Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali – Valle, mediante sentencia No. 38 del 2 de marzo de 2020, declaró probada la excepción de cosa juzgada propuesta por la sociedad JGB S.A., absolvió a las restantes entidades llamadas a juicio de todas las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte actora.

Como fundamento de su decisión, manifestó el Juez de instancia que para la fecha del accidente de trabajo que le generó la invalidez al demandante, 24 de abril de 1963, ese riesgo estaba en cabeza del empleador y no del sistema de seguridad social, y conforme el CST, las prestaciones en materia de accidente del trabajo eran indemnizatorias y no pensionales y, como quiera que al actor a través de acuerdo conciliatorio celebrado con JGB se le reconoció una indemnización incluso superior a la que le correspondía legalmente, ese acuerdo hacia tránsito a cosa juzgada.

Agregó, que el demandante fue afiliado al sistema de seguridad social administrado por el ISS para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, solo para el 1º de enero de 1967, calenda posterior a la ocurrencia del accidente de trabajo, de ahí que no podía endilgarse responsabilidad a ninguna de las entidades demandadas para que asumieran el pago de alguna prestación.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante, como sustento de la alzada, argumentó que la negociación que hubo entre el trabajador y JGB no se materializó específicamente sobre el tema de la pensión dada por la PCL que sufrió, sino que la pensión se le otorgó antes de cumplir la edad para la pensión de vejez, a efectos de que llegado el momento optará por esa prestación a cargo del ISS, lo cual no se

dio porque le faltaron semanas para acceder a ese derecho, en consecuencia, considera que por el mismo hecho, el demandante no recibió la contraprestación específicamente por la lesión sufrida sino por la terminación del vínculo laboral para que gozara del descanso dada su limitación funcional.

Sostiene que las entidades de seguridad social demandadas si son las responsables de asumir el pago de la prestación reclamada porque bajo la figura de la retrospectividad de la ley deben asumir el riesgo, ya que justo cuando se implementó el sistema, el demandante acababa de sufrir el siniestro y estaba vinculado para el riesgo de salud y los riesgos laborales corrían a cargo del empleador.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante Auto del 15 de abril de 2021, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, las demandadas **POSITIVA SEGUROS S.A.** y la **UGPP**, presentaron escrito de alegatos, los cuales se tienen atendidos y analizados en esta instancia.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso interpuesto, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si es procedente o no declarar probada la excepción de cosa juzgada propuesta por **LABORATORIOS JGB S.A.** con fundamento en el acuerdo conciliatorio que celebró con el demandante, el 1º de abril de 1964.

Seguidamente, se analizará si el actor tiene derecho a la pensión de invalidez que reclama y, en caso de ser procedente, se determinará si **COLPENSIONES**, la **UGPP** y **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, deben concurrir al pago de esa prestación económica.

CONSIDERACIONES

Inicialmente la Sala hará referencia a los hechos que no ameritan discusión dentro del presente asunto: **1.** Que el señor **JEHOVA MARTÍNEZ BETANCURT**

sufrió un accidente de trabajo, el 24 de abril de 1963, de la empresa **LABORATORIOS JGB LTDA.** hoy **JGB S.A.**, pues así lo aceptó la sociedad al contestar el hecho segundo de la demanda (f. 120) y se acredita con el informe patronal sobre accidente de trabajo (f. 15); **2.** Que el accidente sufrido por el trabajador tuvo como consecuencia la amputación, a nivel de rodilla, de su miembro inferior derecho, tal como se consignó en el referido informe patronal sobre accidente de trabajo (f. 15); **3.** Que el señor **JEHOVA MARTÍNEZ BETANCURT** y **LABORATORIOS JGB LTDA.** hoy **JGB S.A.**, el 1º de abril de 1964, celebraron acuerdo conciliatorio ante el Juzgado Segundo del Trabajo de Cali, en el cual se le reconoció al actor la suma de \$7.200 por concepto de indemnización derivada del accidente de trabajo (f. 128); **4.** Que las mismas partes celebraron un nuevo acuerdo de conciliación, esta vez ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, el 2 de julio de 1981, dentro del cual se le reconoció al demandante, además de sus prestaciones sociales, la pensión de jubilación, por haberse terminado el contrato de trabajo por renuncia del trabajador, y hasta que el entonces I.S.S. le reconociera la pensión de vejez (fs. 129-130).

Para resolver el primero de los problemas jurídicos planteados, se debe tener en cuenta que la cosa juzgada es una característica especial que la ley le asigna a ciertas providencias judiciales en virtud del poder de jurisdicción del Estado. Cuando a una sentencia se le otorga el valor de cosa juzgada, no es posible revisar su decisión, ni pronunciarse sobre su contenido, en proceso posterior. La cosa juzgada tiene por objeto alcanzar la certeza de lo resuelto en el litigio, definir completamente las situaciones de derecho, hacer definitivas las decisiones jurisdiccionales y evitar que las controversias se reabran indefinidamente con perjuicio de la seguridad jurídica de las personas y del orden social del Estado. Es por esto que el Juez, cuando se le propone la excepción de cosa juzgada o si la encuentra probada en el proceso, de oficio, debe en primer término pronunciarse sobre ella.

Al tenor de lo establecido en el artículo 78 del C.P.T. y de la S.S., norma vigente para la fecha en que se celebró el acuerdo conciliatorio entre las partes, a la conciliación celebrada con el lleno de requisitos exigidos legalmente se le otorga los efectos de cosa juzgada.

Ahora bien, para establecer si en el caso de autos se configura el medio exceptivo ya referido, debemos remitirnos al artículo 303 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral conforme lo indicado en el artículo 145 del estatuto

adjetivo laboral. Este precepto señala que para que exista cosa juzgada es preciso que: (i) se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia dictada o, como en este caso, con posterioridad a la conciliación; (ii) que el nuevo proceso sea entre unas mismas partes, habiendo identidad jurídica entre ellas; (iii) que verse sobre el mismo objeto y, (iv) que se adelante por la misma causa del acuerdo conciliatorio, esto, atemperándonos al caso bajo estudio.

Sobre los presupuestos para que se configure la cosa juzgada, se pronunció la H. Corte Constitucional en Sentencia C-774 de 2001, en la cual sostuvo:

“Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere: Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente. Identidad de causa petendi (eadem causa petendi), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa. Identidad de partes, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.”

Extrapolando las anteriores consideraciones al caso bajo estudio, palmariamente puede advertir la Sala que no se configura el primero de los requisitos para que se declare la cosa juzgada, pues no existe identidad de objeto entre la conciliación celebrada por **LABORATORIOS JGB LTDA.** hoy **JGB S.A.** y el señor **JEHOVA MARTÍNEZ BETANCURT**, y la demanda que dio origen al presente proceso.

De la lectura desprevenida del acta de conciliación levantada el 1º de abril de 1964 en el Juzgado Segundo del Trabajo de Cali (f. 128), se puede extraer que el acuerdo al que llegaron las partes versó única y exclusivamente sobre una indemnización otorgada al trabajador como consecuencia del accidente de trabajo que sufrió. Por su parte, la pretensión principal de la demanda que ahora nos ocupa, es la pensión de invalidez de origen profesional (f. 6) y no, como erradamente lo consideró el fallador de primera instancia, la prestación económica que, en términos genéricos, se derive del accidente de trabajo.

En ese sentido, le asiste razón al apelante cuando sostiene que la negociación que hubo entre trabajador y empleador, no se materializó

específicamente respecto de la pensión y, contrario sensu, si es esa específicamente la prestación económica que reclama por vía judicial la parte actora. Por estas razones, la Sala revocará la sentencia apelada en ese puntual aspecto, para en su lugar declarar no probada la excepción de cosa juzgada propuesta por **JGB S.A.**

No obstante, a pesar de lo anterior, ello no otorga la razón al recurrente en cuanto reclama el reconocimiento de la pensión de invalidez de origen profesional, pues, por un lado, para la fecha del accidente de trabajo la ley no establecía esa prestación para los casos de pérdida de capacidad laboral superior al 50% y, por otro, ninguna de las entidades de seguridad social convocadas al proceso tiene la obligación legal de asumir el pago de la pensión, por las razones que se pasan a exponer: Es un hecho indiscutido, como se dejó sentado en líneas anteriores, que el accidente de trabajo que sufrió el señor **JEHOVA MARTÍNEZ BETANCURT**, acaeció el 24 de abril de 1963. Para esa calenda, las normas que regulaban lo atinente a las prestaciones derivadas de ese tipo de contingencias, eran los Decretos 2663 y 3743 de 1950 y 905 de 1951, que fueron compilados por el Código Sustantivo del Trabajo, que en su Capítulo II desarrolló los aspectos normativos que para ese momento regían para los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Ahora bien, el artículo 203 de ese compendio normativo establecía cuales eran las consecuencias del accidente de trabajo o enfermedad profesional, así:

“ARTICULO 203. CONSECUENCIAS. Las consecuencias de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales, para los efectos de las prestaciones que se consagran en este Capítulo, son las siguientes:

1. Incapacidad temporal, cuando el trabajador no puede desempeñar su trabajo por algún tiempo.

2. Incapacidad permanente parcial, cuando el trabajador sufre una disminución definitiva pero apenas parcial en sus facultades.

3. Incapacidad permanente total, cuando el trabajador queda inhabilitado para desempeñar cualquier clase de trabajo remunerativo.

4. Gran invalidez, cuando el trabajador no solamente queda incapacitado para desempeñar cualquier clase de trabajo, sino que tiene que ser válido por otro para realizar las funciones esenciales de la vida.

5. Muerte del trabajador.” (Énfasis de la Sala)

Por su parte, el artículo 204 ibidem, dispuso cuales eran las prestaciones a las que tenía derecho el trabajador de acuerdo a cada una de las consecuencias del accidente de trabajo o enfermedad profesional:

“ARTICULO 204. PRESTACIONES. Los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales dan lugar a las siguientes prestaciones:

1a. Asistencia médica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria hasta, por el tiempo que se requiera sin exceder de dos (2) años, comprendidos los exámenes complementarios, como radiografías, consulta de especialistas, las prescripciones terapéuticas completas, como transfusiones y fisioterapia, y el suministro de aparatos de ortopedia y prótesis que sean necesarios.

2a. Además, a las siguientes en dinero, según el caso:

a) Mientras dure la incapacidad temporal, el trabajador tiene derecho a que se le pague el salario ordinario completo hasta por seis (6) meses.

b) En caso de incapacidad permanente parcial, el trabajador tiene derecho a una suma de dinero en proporción al daño sufrido, no inferior a un mes ni superior a veintitrés meses de salario. Esta suma se fija en caso de accidente, de acuerdo con la Tabla de Valuación de Incapacidades que aparece adoptada en el artículo 211, y en caso de enfermedad profesional, de acuerdo con el grado de incapacidad. Las incapacidades de que trata este ordinal serán fijadas por el médico del patrono y, en caso de controversia, por los médicos de la Oficina Nacional de Medicina e Higiene Industrial y, en su defecto, por los médicos legistas.

c) En caso de incapacidad permanente total el trabajador tiene derecho a una suma equivalente a veinticuatro meses de salario.

d) En caso de gran invalidez el trabajador tiene derecho a una suma equivalente a treinta meses de salario.

e) En caso de muerte se paga una suma equivalente a veinticuatro meses de salario del trabajador, a las personas que a continuación se indican y de acuerdo con la siguiente forma de distribución...” (Énfasis de la Sala).

El artículo 209 del CST, establecía la tabla de la valuación de incapacidades permanentes de accidentes de trabajo, lo que actualmente se entendería como el porcentaje de pérdida de capacidad laboral producida por el accidente de trabajo. Este precepto, para el caso de la amputación de miembro inferior a nivel de rodilla, como el ocasionado al señor **JEHOVA MARTÍNEZ BETANCURT**, determinó en el Grupo V numeral 22, otorgar un 55 % de PCL y, en su inciso final estableció como prestación para ese grado de invalidez, una indemnización equivalente a doce meses de salario.

Seguidamente, continuando con las normas del CST, se tiene que el artículo 219 dispuso que sería el empleador el que estaría a cargo del pago de las prestaciones derivadas del accidente de trabajo, aun cuando hubiera afiliado al

trabajador a una Aseguradora de riesgos por accidente de trabajo, en los siguientes términos:

“El empleador puede asegurar, íntegramente a su cargo, en una compañía de seguros, los riesgos por accidentes de trabajo y enfermedad profesional de sus trabajadores; pero en todo caso, el empleador es quien debe al trabajador o a sus beneficiarios las prestaciones que en este Capítulo se establecen.”

Para la Sala, el análisis de la normatividad traída a colación surgen dos conclusiones inequívocas; la primera, que para la época del accidente de trabajo sufrida por el demandante, la ley no tenía dispuesta la pensión de invalidez como una prestación consecencial al insuceso y, segunda, era el empleador quien debía asumir el pago de la indemnización que, para casos como el del demandante, disponía la legislación, misma que le fue reconocida al promotor de la acción por parte de **JGB S.A.** dentro del acuerdo conciliatorio celebrado ante el Juzgado Segundo del Trabajo de Cali por valor de \$7.200 (f. 128) que, tal y como lo manifestó el A quo, era una suma superior a la que tenía derecho el actor, pues de acuerdo con el informe patronal sobre accidente de trabajo (f. 15), para ese momento devengaba un jornal por valor de \$16 equivalentes a un salario mensual de \$480, cifra mínimamente superior al mínimo de la época que era \$420.

En ese sentido, la indemnización dispuesta para la lesión sufrida por el señor **JEHOVA MARTÍNEZ BETANCURT** como consecuencia de su accidente de trabajo, amputación de miembro inferior izquierdo a nivel de rodilla, era equivalente a doce meses de salario, lo que arroja como resultado, una indemnización por valor de \$5.760, se reitera, inferior a la otorgada al demandante.

Ahora, no podría la Sala, de acuerdo a lo considerado, endilgar responsabilidad a las entidades de seguridad social llamadas a juicio en el pago de una pensión de invalidez que no se encontraba establecida por la ley para la época del accidente de trabajo sufrido por el actor, pues para ese momento, ni siquiera el sistema de riesgos profesionales establecía esa prestación económica para el caso de incapacidad permanente parcial.

De los medios de prueba que militan en el expediente se puede advertir que el demandante fue afiliado al entonces I.C.S.S., el 23 de julio de 1962 (f. 134). Para esa calenda y para la fecha del accidente de trabajo, 24 de abril de 1963, se encontraba vigente el Decreto 1698 de 1960, el cual disponía en su artículo 13 que para los casos en que el trabajador sufriera una PCL superior al 20 %, tendría

derecho a una prestación renta mensual proporcional a la incapacidad de ganancia liquidada sobre las dos terceras partes del salario básico, pero limitada a los dos años siguientes a la incapacidad. Disponía la norma lo siguiente:

Artículo 13. El trabajador que por razón de un accidente de trabajo, o de una enfermedad profesional, quede con una incapacidad permanente parcial superior al 20%, tendrá derecho hasta por dos (2) años a una renta mensual proporcional a la incapacidad de ganancia, que se liquidará sobre las dos terceras partes del salario básico correspondiente, cotizado en el mes anterior a la fecha del accidente o de la manifestación de la enfermedad profesional.

Solo hasta la entrada en vigencia del Acuerdo 155 de 1963 aprobado por el Decreto 3170 de 1964, se creó la pensión de invalidez para los casos de incapacidad permanente parcial. Dicha norma señalaba en su artículo 21, lo siguiente:

Artículo 21. El incapacitado permanente parcial tendrá derecho a una pensión proporcional a la que le hubiere correspondido en caso de incapacidad permanente total y de acuerdo con el porcentaje de valuación de la incapacidad.

Incapacitado permanente total tendrá derecho a una pensión mensual equivalente al 60% del salario mensual de base.

El incapacitado permanente absoluto tendrá derecho a una pensión mensual equivalente al 70% del salario mensual de base.

El gran inválido tendrá derecho a una pensión equivalente al 85% del salario mensual de base.

En ningún caso las pensiones por incapacidad permanente total, absoluta, o gran invalidez, podrán ser inferiores a la que habría correspondido al asegurado en el Seguro de Invalidez no profesional. En caso de serlo, se elevará la pensión hasta el valor que le habría correspondido en el mencionado seguro.

Ahora, no podría condenar la Sala a las demandadas al pago de la renta mensual por dos años a la que se refiere el artículo 13 del Decreto 1698 de 1960, en razón a que, por un lado, esa no es la pretensión de la parte actora y, segundo, la misma se encuentra afectada por el fenómeno extintivo de la prescripción que fue propuesta como medio exceptivo por todos los demandados (fs. 33, 50, 125, 172). Téngase en cuenta que en este caso no aplica la regla jurisprudencial de imprescriptibilidad del derecho que rige para las pensiones, en razón a que no se trata de una pensión sino de una renta que no tiene la connotación de ser vitalicia.

Como argumento adicional para despachar desfavorablemente las pretensiones del recurrente, se tiene que dentro del Dictamen de PCL practicado al señor **JEHOVA MARTÍNEZ BETANCURT** por parte de la Junta Regional de

Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, la cual se hizo conforme el Acuerdo 258 de 1967, se estableció una PCL del 50 % (fs. 355-356), estructurada, según se desprende de la aclaración al dictamen, desde la misma fecha del accidente de trabajo (fs. 374-375) y, como bien es sabido, la regla general para establecer la norma aplicable en el caso de las pensiones de invalidez, es la vigente para la fecha de la estructuración de la pérdida de capacidad laboral, criterio reiterado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en las sentencias SL797 del 13 noviembre de 2013 y SL4031 del 15 de marzo de 2017. Se reitera, para el 24 de abril de 1963, la norma vigente no disponía la pensión de invalidez como prestación consecencial a la incapacidad permanente parcial ocasionada por accidente de trabajo.

Conforme las consideraciones hasta aquí expuestas, la Sala revocará parcialmente la sentencia apelada en el sentido de declarar no probada la excepción de cosa juzgada formulada por **JGB S.A.** y declarar probada la excepción de prescripción respecto la renta mensual hasta por dos años establecida en el artículo 13 del Decreto 1698 de 1960. La sentencia se confirma en todo lo demás.

Ante la prosperidad parcial del recurso de apelación, no se condena en costas en esta instancia.

Por lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia No. 38 del 2 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de cosa juzgada formulada por **JGB S.A.**

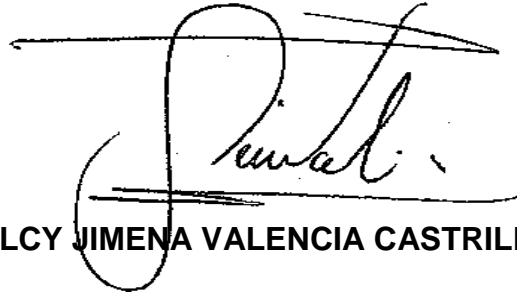
SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de **PRESCRIPCIÓN** propuesta por las demandadas respecto la renta mensual hasta por dos años establecida en el artículo 13 del Decreto 1698 de 1960.

TERCERO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia judicial por no aparecer causadas.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

(AUSENCIA JUSTIFICADA)
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)